

MINISTERIO PÚBLICO C/ CARLOS MIGUEL SEGUNDO ESPINOZA SOTO

DELITO: ROBO CON VIOLENCIA

RUC N° 2301176828-8

RIT N° 83-2024

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: *Intervinientes.* Que el día veintitrés de septiembre del presente año, ante la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los magistrados titulares, doña Andrea Coppa Hermosilla, en calidad de Presidenta, Carolina Cerna Carrasco y Pablo Urrutia Sulantay, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC N°2301176828-8, RIT N°83-2024, seguida por el Ministerio Público en contra de **Carlos Miguel Segundo Espinoza Soto**, cédula de identidad N°18.330.597-2, chileno, nacido en Santiago el día 27 de octubre de 1993, de actuales 30 años de edad, soltero, mecánico automotriz, según sus dichos, con domicilio en Pasaje Los Arquitectos N° 2023, Villa Los Universitarios, comuna de Maipú, Santiago.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto don Rodrigo Fernández Moraga, y la representación del acusado estuvo a cargo del defensor penal de su confianza don Sergio Avendaño Guíñez.

SEGUNDO: *Acusación.* Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura:

“El día 30 de octubre del 2023 a las 17:00 horas aproximadamente, el acusado CARLOS ESPINOZA SOTO, junto KARLA FARIAS FARIAS Y FERNANDA GALLINATO QUINTANA, llego hasta el local comercial Supermarket ubicado en San Alberto Hurtado 1669, Maipú distribuyéndose por el lugar sustrayendo especies, dándose a la fuga los imputados, logrando darle alcance Laura García Ojera, trabajadora del local comercial, a Fernanda Gallinato, momento en los cuales esta última le jala el cabello a la víctima, volviendo al lugar el imputado Carlos Espinoza quien golpea a la víctima logrando darse a la fuga los sujetos en poder de las especies sustraídas consistentes en atún, dulces, queques, latas de red bull especies evaluadas en la suma de 200.000 pesos, producto de los golpes la víctima resultó con lesiones de mediana gravedad según dato de atención de urgencia N° 41492183”.

A juicio de la Fiscalía, los hechos precedentemente descritos son constitutivos de un delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439, del mismo cuerpo legal, en grado de ejecución consumado, atribuyéndole al acusado la calidad de autor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Sostiene el representante del ente fiscal que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

La Fiscalía, considerando la pena asignada por la ley al delito por el cual acusa, su grado de desarrollo, la participación criminal atribuida al acusado y la inconcurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicita que sea condenado a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo (SIC), más las accesorias legalmente correspondientes; la toma de muestra sangre del acusado para incorporar su registro de ADN, al registro que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970 y costas.

TERCERO: Alegatos de apertura de los intervinientes. Que el **Ministerio Público**, en su alegato de apertura, sostuvo en esta audiencia se logrará acreditar más allá de toda duda razonable la proposición fáctica reseñada, logrando que el tribunal alcance la convicción necesaria para dictar un veredicto condenatorio, puesto que como se indicó, el acusado en compañía de dos mujeres, - entre ellas Fernanda Gallinato, ya condenada - entraron al local, sustrajeron especies, a modo de hurto, salen del lugar, y en ese momento una de ellas es abordada por una de las dependientes, la víctima, quien declarará en dicha calidad, la que al intentar detener a una de las imputadas fue agredida por ella y recibió en ese momento cobertura del acusado, produciéndole lesiones, mutando la figura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 439 del Código Penal, al delito de robo con violencia, en la hipótesis segunda de dicha norma, que prescribe que habrá también violencia e intimidación cuando se ejerza para evitar que se quiten o recuperen las especies.

Refiere que ello quedará claro con la declaración de la víctima y el certificado de lesiones que ella presentó, las que resultan compatibles con su relato, y que se observará también con otro medio de prueba importante, consistente en dos videos, que dan cuenta del ingreso, la sustracción, huida y la dinámica,

Agrega que todos fueron detenidos en flagrancia, en esta sustracción realizada al Supermarket, y se escuchará a funcionarios, que darán cuenta cómo se gesta la detención.

La defensa, en su alocución, especificó que se le imputa a su representado un robo con violencia, y no con intimidación. Luego, pese a lo prescrito en el artículo 335 del Código Procesal Penal, señaló una serie de antecedentes que a su entender condujeron a que no se arribase a un procedimiento abreviado y culminó con la causa en esta sede penal; y además cuestionó la forma en que se habrían incorporado al proceso los videos mencionados por el persecutor y la inidoneidad de determinados testigos, que estima debiesen haberse excluido.

Sostuvo luego que el Ministerio Público le imputa al acusado autoría tanto respecto de la sustracción como de haber efectuado golpes, no señalándolo en forma clara al referir los hechos y respecto de los que no existirá prueba suficiente, por lo que estima que no se logrará derribar la presunción de inocencia que ampara a su representado, tanto a lo atinente a la existencia del ilícito como a la participación que se le atribuye.

Añade que en el hipotético caso que resulte condenado, debería ser por hurto y no por robo con violencia, al no haber participado en el acometimiento que se le atribuye; y adelanta que

solicitará se le reconozcan las atenuantes de los numerales 6 y 9 del artículo 11 de nuestro código punitivo.

CUARTO: Declaración del acusado. Que debidamente informado de sus derechos, el acusado renunció al de guardar silencio y - ***luego de rendida la totalidad de la prueba de cargo***-, declaró en estrados, en los términos que a continuación se indica.

Señaló que el día 29 de octubre, él estaba carreteando en su casa con Fernanda y Karla, pasan así al día 30, y Fernanda le dice que quiere ir con Karla a comprar; eran como las 2 o 3 de la tarde. Le dijeron que irían a un local, que si bien no era el más cercano, era en Padre Hurtado, había ofertas y estaban baratas las bolsas de dulces, pues ya casi era Halloween. Decidió acompañarlas pues le quedaban veinte mil pesos.

Indica que llegaron al local, y él se queda en la caja, viendo los dulces, saca dos bolsas y las deja en la caja, tal como el video muestra, pues es donde se paga. En eso la señorita Laura se para y le dice a Fernanda: “oye, de nuevo tú”. Él se preguntó respecto a lo que estaba pasando, cuando ve que la señorita Laura se acerca a Fernanda, y Karla sale corriendo con dos *Vanish* en bolsas, eran unas tres bolsas, él se quedó ahí; pero luego indica que, sin pensar o saber en qué estaba, pesca las dos bolsas de dulces y sale corriendo. La señorita Laura agarra del pelo a Fernanda y empiezan a forcejear a combos y patadas las dos, y él se quedó en la reja del local. Ahí se acercó, deja el bolso, hecha los dulces en un bolsito que portaba, se acerca por el lado izquierdo a Fernanda le agarra el brazo y la tira. Fernanda va y le alcanza a pegar un “*charchazo*” a la señorita Laura, ahí la tirona un poco más a Fernanda y alcanzan a escapar. Añade que él no andaba con sus lentes en ese momento.

Refiere que luego, él empieza a arrancar, entra a su casa y después llega el dueño del local; sale un arrendatario, - pues arrienda piezas en su casa - el dueño del local empezó una discusión con este arrendatario, se transformó en otra pelea, en la que hubo agresión por parte de los dos. Daniel, el dueño del local agrede a Karla afuera de su casa. Llega Paz Ciudadana, entra a su domicilio, y les señaló que revisaran todo, pues no tenía nada, ya que al final botó las bolsas, llegó sin nada a la casa, pues botó el bolsito. Le dijo a los funcionarios de la PDI que registraran su hogar para que lo comprobaran. En definitiva eran cuatro bolsas de dulces, dos que llevaba Fernanda y dos él. Ello, además de las tres bolsas de *Vanish*.

Consultado respecto a su posición respecto a Laura en el **video N°2 de los otros medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía**, explica que él sale y vuelve a entrar por el lado izquierdo de Fernanda, agarra su brazo, en la imagen está la mampara, la reja, y se ponen a forcejear, se tiraron combos y se tiraron el pelo. Está al lado derecho, agachado, agarrando el brazo a Fernanda, pues ellas estaban agachadas y se estaban tirando el pelo. Sostiene que él se ubicó al frente de la señorita Laura, y que veía su oreja del lado derecho, ya que ella estaba un poco a la derecha.

QUINTO: Alegatos de clausura de los intervinientes y palabras finales de los acusados. Que, en su alegato de clausura, el ente persecutor indica que ha podido acreditar el

planteamiento realizado en la acusación, esto es, que el 30 de octubre de 2023, aproximadamente a las 17:00 hrs., ocurrieron los hechos en la forma descrita en la acusación, conforme a la declaración de la víctima, su jefe, el testimonio de la funcionaria policial Marly Obando y los videos y fotogramas, medios de prueba que han dejado claro al tribunal la dinámica del hecho. Un hecho que parte eventualmente como un hurto pero deviene en robo con violencia, lo que se evidenció no solo con el video, sino incluso con la versión del imputado. Él, con su mano derecha le pega a la víctima en el lado izquierdo de la cara, lo que se refrenda con la declaración de la afectada y el DAU pertinente, que da cuenta de lesiones en su rostro; relato refrendado por Daniel Torres – su jefe - videos y la declaración de la funcionaria.

El testimonio de Daniel Torres Mata es importante para dar cuenta de la detención en flagrancia, efectuada luego que civiles los persiguieron hasta pocas cuerdas del local, con apoyo de Seguridad Ciudadana, y la forma en que los individualizaron, pues eran conocidos por los vecinos, eran habituales, señalándose que son 4 y en este evento reconocen a 3. A ello agrega que con certeza reconocen al imputado en estrados.

Releva que conforme al DAU los hechos obedecen a la hipótesis del artículo 439 del Código Penal, pues no solo fueron malos tratamientos de obra, sino que una agresión directa, lesiones de tal entidad que le provocaron inflamación y sangrado en la zona auricular, elementos que se deben considerar por el tribunal en el evento de dictarse un veredicto condenatorio, ya que incrementan el injusto y la pena aplicable.

Por su parte, **la defensa** refiere en lo atinente a la declaración del jefe de la presunta víctima, que aquel señaló no haber declarado ante la PDI, lo que es falso, conforme antecedentes que señala existirían en la carpeta investigativa, lo que ratificaría la funcionaria Marly, por lo que su credibilidad queda en duda.

Añade que la misma funcionaria al referirse a los hechos contradice lo que dijo la víctima en estrados, al indicar que un hombre y una mujer le pegaron con golpes de puño y cachetada. Laura le habría dicho que dos personas la agreden cuando estaban forcejeando. Releva supuestas inconsistencias en el relato, señalando que indicó que su representado la agrede por la oreja izquierda, y luego, a las 4 o 5 horas después de los hechos, al ir por su cuenta a constatar lesiones – sin explicar por qué no fue con los funcionarios – habría referido que uno de los individuos la golpea en la cara y en el cuello, luego en estrados declaró que solo el imputado la agrede y en la cara.

Arguye que es imposible que le haya golpeado por el lado izquierdo; que en el video no se ven los golpes, sino que solo a personas saliendo del local, por lo que no sería decisivo respecto de quién o quiénes agreden a la víctima. Estima que existe contradicción respecto de quién y por dónde la golpean; existiendo dudas razonables respecto a la existencia del hecho y la participación del encartado.

Releva que el imputado al declarar dice que ingresó por el lado derecho de la víctima y ella señala que el golpe de puño en la cara lo recibe por el lado izquierdo; por otro lado el parte médico

dice cara, región auricular y cuello; cuando la víctima nunca dijo nada del cuello. En ese contexto, estima que no se da los presupuestos del artículo 340 para derribar la presunción de inocencia del imputado.

Reitera que si se le condena debe ser por el delito de hurto, pues reconoce haberse llevado un par de bolsas pero no reconoce haber golpeado a la víctima.

Indica que la víctima y su jefe señalan que los hechos habrían ocurrido en más de una ocasión, pero inexplicablemente no se denunció.

El acusado, habiéndosele otorgado la palabra de conformidad a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, para que manifestare lo que estimase conveniente, guardó silencio.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que según se consigna en el fundamento cuarto del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Proposición fáctica acreditada, prueba de cargo y valoración. Que, con el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, que es la única que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal por unanimidad, dio por establecidos y acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 30 de octubre del 2023 a las 17:00 horas aproximadamente, CARLOS ESPINOZA SOTO, junto a dos mujeres, llegó hasta el local comercial Supermarket ubicado en calle San Alberto Hurtado N°1669 de la comuna de Maipú, ingresando al mismo, distribuyéndose por el lugar y sustrayendo especies, dándose luego a la fuga, momento en el que Laura García Ojeda, trabajadora del establecimiento, da alcance a una de las dos mujeres, iniciándose con ella un forcejeo, ocasión en que Carlos Espinoza Soto regresa y golpea a la víctima, logrando darse a la fuga, junto a la mujer, en poder de las especies sustraídas consistentes en diversas mercaderías. Producto de los golpes la víctima resultó con lesiones de mediana gravedad, según dato de atención de urgencia N° 41492183”.

Para dar por acreditada la proposición fáctica que antecede, se han tenido como elementos de convicción la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, que fue concordante entre una y otra para establecer la dinámica de los sucesos recién referidos, la que no fue desvirtuada en forma suficiente, por la actividad argumental de la defensa.

Con el objeto de realizar un adecuado análisis y valoración de la prueba, se comenzará, con la testimonial producida en juicio y se concluirá con la documental, sin perjuicio de la incorporación de otros medios de prueba realizada durante las declaraciones prestadas en audiencia, las que se analizarán conjuntamente con aquellas.

Los deponentes citados como prueba de cargo, previo juramento y promesa de rigor, en síntesis, declararon lo siguiente:

I.- TESTIMONIAL

1. En primer lugar la Fiscalía presentó ante estrados a doña **LAURA STEPHANIA GARCIA OJEDA**, chilena, nacida en Venezuela, de 23 años de edad, quien refirió que ese día, a finales de octubre de 2023, quizás el 29, entre las 3 o 4 de la tarde, entró al local primero un hombre con una mujer; y luego otra mujer. Indica que los reconoció por imágenes de cámaras de video que mantienen en el local, como quienes antes habían entrado a sacar cosas. Una mujer se fue al fondo del local, el cual está distribuido como por líneas de estantería. Explica que la caja está en la entrada del establecimiento, a mano derecha, y del lado izquierdo el local se encuentra dividido en filas, por lo que desde la caja, donde ella se posiciona, no se alcanza a ver el sector del fondo, aunque sí lo cubre la cámara.

Señala que se acercó a la mujer, a quien tenía en cámara, y le dijo que se fuera o iba a llamar a su jefe. Las otras dos personas escucharon y agarraron cosas y salieron corriendo. La última mujer se empezó a ir lento, agarrando cosas, por lo que se fue tras ella, y se pusieron a forcejear en la entrada del local.

Refiere que en ese momento regresó el hombre y le dio dos golpes en el lado izquierdo de la cara, le dijo: “suéltala”, y se fueron, luego, su jefe llegó enseguida.

Señala que después la llamaron para reconocerlos y lo hizo.

La testigo reconoce al acusado en estrados.

Indica que el local está ubicado en calle San Alberto Hurtado N°1669 y es un minimarket vecino y señala que la primera mujer a la que se refirió, vestía un pantalón de jeans, polerón negro y una cartera grande; además tenía el cabello largo y unas mechas amarillas. El hombre vestía de polerón blanco, buzo y lentes. Tenía las puntas del pelo amarillas. La otra mujer iba de buzo, polerón azul, era chica y tenía el cabello amarrado.

A través de esta testigo se incorpora el **Otro medio de prueba ofrecido bajo el N°4 del auto de apertura, consistente en 2 videos correspondientes a las imágenes registradas por las cámaras de seguridad.**

Exhibido el Video 1: refirió que en la parte superior, se observa que entran dos personas, la mujer y el hombre. Ella de polerón negro y él con uno blanco.

Explica que por su parte estaba atendiendo, y reitera que ya los había reconocido. Vio que la mujer se fue directo hacia atrás y después entra la otra niña. Indica que el acusado estaba en el pasillo de las cosas de aseo.

Refiere que le pasa una boleta a un vecino y se va para atrás, donde estaba la primera mujer, y cuando estaba hablando con ella, el acusado agarró unas cosas que dejó encima, y la otra chica al parecer unas bolsas. Cree que ella llevaba bolsas de shampoo, al parecer Ballerina.

Señala que ellos salen corriendo, y después, la chica de polerón negro saca cosas y camina lentamente hacia la salida. A ella la alcanzó en la entrada, le toma la cartera y empiezan a forcejear, momento en el que él regresa, va con la mano cerrada y la golpea.

Explica en las imágenes se ve que ella, la chica de polerón negro, en la parte del fondo donde baja la cartera y añade que su jefe le había dicho que mientras los mirara ellos no hacen nada, pero en este caso eran tres, por lo que fue a hablar con ella para que se fuera.

Indica que según las imágenes el sujeto de blanco ya se había acercado al mesón, donde había puesto “las cuestiones”, las toma y sale corriendo.

Respecto al Video 2: enfocándose en la parte superior izquierda, se muestra justo que ella estaba en la entrada forcejeando con la mujer. El sujeto de polerón blanco regresa; indica que se le ven los pies, cuando él se queda mirando, y luego regresa, la golpea y se van.

Se ve en el medio de la imagen a la tercera chica, saliendo.

Lo que indicó del forcejeo y golpe se observa en la imagen entre los árboles, tras los árboles se ve que estaban forcejeando y luego ambos salen corriendo por la vereda.

Indica que su jefe se llama Daniel Torres, y señala que luego de los hechos ella se quedó en el local, llegó su jefe, salieron y ella se quedó con la señora. Después la llamaron para identificar, la fueron a buscar en un móvil de Paz Ciudadana. Le dijeron, además, que fuera a constatar lesiones, y a presentar una denuncia ante la PDI, donde estuvo hasta la 1 de la mañana.

Contrainterrogada expuso que solo prestó una declaración ante la PDI. Después la llamó un Fiscal para confirmar la declaración que ya había realizado. Indica que solo una persona la golpeó, y lo hizo en la cara.

Explica que cuando señala que forcejeaba con la mujer, se refiere a que agarró su cartera y ella la estaba tirando para atrás. Consultada si ante la PDI declaró que la habían agredido dos personas señala que a la mujer solo le agarró la cartera, y que ella al parecer la tomó del brazo, estaban agarradas, y llega el acusado y la golpea, con la mano cerrada.

Reitera que cuando estaban así agarradas, el acusado regresa y trata de separarlas, le dice: “suéltala”, y le da dos golpes. Él se metió por su lado izquierdo.

Aclarando al Tribunal expresa que cuando ingresaron al local los reconoció a todos. Refiere que a ellos luego los encontraron en una casa, estaban las tres personas que fueron al local con otro hombre, quien no estuvo en esta ocasión. Cuando ella llegó, ya estaba la PDI y Paz Ciudadana.

Explica que antes había visto a esas 4 personas, en diferentes oportunidades, entrar al local y sustraer especies.

2. En segundo lugar depuso don **DANIEL JESUS TORRES MATA**, ingeniero comercial, quien señaló que declara respecto del robo y agresión, del cual no recuerda la fecha exacta, que afectó al local comercial del cual es dueño. Aquel se llama Supemarket y se ubica en calle San Alberto Hurtado N°1669 de Maipú.

Indicó que estaba en la Plaza de Maipú con su señora tomando un café, cuando recibió una llamada telefónica de una trabajadora suya que estaba sola en el local, Laura García, señalándole que habían entrado a robar las mismas personas que ya habían logrado identificar previamente por medio de sus cámaras de seguridad.

Explica que no era primera vez que había visto a esas 3 personas entrar a robar, era como robo hormiga. Indica que entran, circulan por los pasillos, y en momentos de descuido, o de falta de visual al hallarse ellos trabajando, se roban cosas, se las echan entre la ropa o el cuerpo.

Agrega que antes se este suceso no habían existido conatos o episodios similares, pues nunca se había podido percatar en el momento. Sí tenían sospechas por el inventario visual y por el software que mantiene de las existencias. Refiere que sabe lo que tiene, lo que compra y lo que disminuye, pues realiza el inventario todos los días.

Reitera que su trabajadora lo llama y le dice que habían entrado 3 personas a robar, a quienes previamente habían identificado por cámaras, le refiere que eran “los mismos tres”. Él toma un colectivo y llegan en menos de 5 minutos, pues de la plaza al local se llega rápido y había un tráfico expedito.

Indica que en el momento en que iba en el trayecto la presidenta de la Junta de Vecinos lo llama señalándole que habían entrado a robar, que ella estaba cerca del local y que había visto a las personas salir corriendo con mercadería en sus manos. Eran dos mujeres y un hombre; que ella los estaba siguiendo y que lo iba a mantener informando. Añade que él llega al local, toma la bicicleta y ella lo vuelve a llamar; le da la ruta de escape que ellos tomaron, ella llega primero al lugar, junto a Seguridad Ciudadana y en ese instante logra visualizar la casa en que se escondieron.

Todo ello, refiere, sumado a la versión de vecinos cercanos que dijeron que habían visto a personas con parte de la mercadería entrando y también otros comentarios relacionados directamente al actuar de estas personas en el sector; concernientes a que escondían drogas, o se hacía reducción de especies.

Refiere que la casa en donde ellos viven, se identifica inmediatamente como distinta a las demás, desarreglada o descuidada; él llamó, salió una chica, la encaró, se puso a discutir, ella lo agredió, él se defendió; luego sale otro tipo a quien había visto en otros robos y en tercer lugar salió el acusado, y llega Seguridad Ciudadana.

El testigo reconoce al acusado en estrados.

Señala que cuando salió esta tercera persona, Seguridad Ciudadana ya estaba en el lugar, estaban todos los vecinos expectantes.

Indica que cuando su trabajadora lo llamó la primera vez le señaló que el imputado la había agredido, pues ella intentó atrapar a las personas al momento en que salen, logra atrapar a una de las mujeres y el imputado la toma - a su trabajadora - y la agrede para que soltase a la otra persona.

Agrega que no se recuperó ninguna especie.

Añade que cuando Seguridad Ciudadana tenía detenidas a estas 4 personas, como él sabía que su trabajadora había sido agredida, la llamó y su trabajadora llegó al lugar e identificó a las personas que entraron a robar al local, dentro de los que estaba el acusado.

Contrainterrogado, reitera que las mismas personas que entraron a robar ese día, ya lo habían hecho antes. El imputado y las otras - una mujer de pelo largo, estatura media; y la otra

mujer de pelo corto, rapada a los costados y muy desaseada -. Habían sido grabadas y consultado respecto del número de veces, indicó que habían entrado en distintos días, solos o en pareja.

A la pregunta del motivo por el cual no denunció, refiere que cuando concurre a Carabineros a hacer denuncias, si no tiene los antecedentes completos no las acogen. Más allá de tener las imágenes de las cámaras, sin mayores antecedentes de identificación, no les sirve de nada. Es por recomendación de ellos, si no hay flagrancia, instan a no hacer las denuncias; reiterando que no es la primera vez que le roban.

Sostuvo que le han robado al menos 4 o 5 veces, inclusive otras personas. Actualmente tiene una denuncia por robo con arma de fuego, y pudieron hacer la denuncia porque lograron a través de otra persona conocer los datos de quien entró a robar.

Señala saber el nombre de la presidenta de la Junta de Vecinos, pero no su dirección; y finalmente refiere que acompañó a su trabajadora a declarar ante la PDI pero él no lo hizo.

3. Prestó declaración, además, doña **MARLY LORENA OBANDO CARTER**, agente policial de la Policía de Investigaciones, actualmente integrante de la BICRIM Maipú, quien refiere concurrir a declarar por una causa por el delito de robo con violencia flagrante.

Indicó que el día 30 de octubre de 2023 se encontraba de turno de procedimientos policiales, que en esencia consiste en un carro que está a cargo de cualquier concurrencia de la BICRIM, hallándose en compañía del subinspector Herman Burgos Mendoza y como oficial a cargo el inspector Daniel Prats Domingo. Señaló que alrededor de las 18:30 hrs. se recibió un llamado de la guardia de la BICRIM Maipú, por la que se informa que Seguridad Ciudadana de la comuna mantenía retenida a 3 personas en la calle Arquitectos a la altura del 2023 de la comuna de Maipú. Habían sido retenidos por el delito flagrante de robo con violencia, así que como tripulación concurren al lugar, llegando a él a las 18:45 hrs.

Sostuvo que al llegar se encontraron con un sujeto masculino y dos femeninas, retenidos en la calle por Seguridad Ciudadana; y en el lugar la víctima de nombre Laura. Ella, en el lugar, le señala al inspector Prats que los 3 detenidos habían robado en el minimarket que trabajaba.

Indicó que la víctima mantenía lesiones, porque señala que el sujeto masculino y una mujer la habían agredido de puño y con cachetada.

Luego, en el lugar se da lectura de sus derechos y se los lleva a la BICRIM Maipú, de Av. Monumento.

Señaló que los oficiales realizaron un kardex fotográfico, y a la víctima se le presentaron dos kardex de 10 imágenes cada uno, donde ella pudo señalar a los imputados, los identificó.

Refiere que no pudo observar mucho a la víctima pues ella estaba con una detenida, el inspector Prats sí tuvo contacto directo con ella.

Añade que cuando estaban en lugar la víctima, por sus propios medios, señala que va a constatar lesiones. Luego, a las 23:00 hrs. llega a la Unidad y se hace el kardex, el DAU que le entregaron daba cuenta que tenía lesiones menos graves.

Especifica que en la diligencia de reconocimiento, la víctima señala que es el masculino quien la agrede de puño y cachetada.

Dentro de las mujeres había una Karla y Fernanda Gallinato, quien también la habría agredido. Explica que ella estaba tratando de retenerla, al momento de la retención se zafa y la golpea. Karla ya se había ido.

II.- DOCUMENTAL

Asimismo, se incorporó, mediante lectura resumida y sin oposición de la defensa, la documental consistente en:

1. Dato de atención de urgencia N°41492183 con lesiones sufridas por la víctima de Centro de Salud Maipú.

En dicho documento se consigna como fecha y hora de llegada al Centro de Salud Maipú, el 30 de octubre de 2023, a las 21:22 hrs. Además de sus antecedentes personales, los que resultan coincidentes con la identificación de la testigo recabadas en audiencia; cabe señalar que se registra que a la fecha de atención tenía 22 años, 1 mes y 15 días de edad.

Se establece como motivo de consulta la **constatación de lesiones por sus medios** y se señala como **pronóstico médico legal provisorio** el de **mediana gravedad**.

Su **anamnesis**, en lo pertinente señala: *“paciente de 22 años, acude sola por sus medios para constatación de lesiones, ya que hoy a las 16:50 hrs., mientras estaba en su empleo, ubicado en San Alberto Hurtado 1669, ingresaron tres personas a asaltar el local, se produjo forcejeo y uno de los individuos la golpeó en la cara, región auricular y cuello”*.

Se refiere que se procede a su examen físico a las 22:23 hrs., y se consigna como Observación General que la paciente se encontraba en estables condiciones generales; afebril eupneico e hidratada; la piel evidencia un leve aumento de volumen en mejilla izquierda, producto de golpe con puño; se evidencia signos de inflamación con sangrado escaso, con abundante cerumen.

Luego, en el ítem “diagnóstico” se consigna: **violencia física; y en el acápite “accidente”:** **agresión**.

Se consigna además que se le administró diclofenaco sódico y como indicaciones de alta, concurrir a efectuar la denuncia, y se le prescribe como receta externa diclofenaco 50 mg. Comprimidos; 1 comprimido cada 8 horas durante 5 días; y Oticum, solución otica (15 ml) dos frascos cada 8 horas por 5 días.

Como fecha de alta figura el mismo día, a las 22:41 hrs., y se señala el equipo médico tratante, el que lidera la médico Kelly Johana Utrera Díaz.

Valoración: de la prueba de cargo rendida en juicio, es relevante consignar que existen tres testigos que lograron apreciar diversos momentos del hecho sobre el cual se erige la acusación, uno en calidad de víctima del ilícito cuya autoría se atribuye al encartado, y dos que acudieron al procedimiento de aprehensión del mismo, el primero – dueño del local -en el desarrollo de la

dinámica de persecución o ubicación del hechor, y posterior retención del sujeto, junto con funcionarios de Seguridad Ciudadana; y, la última, una funcionaria policial que acudió para participar del procedimiento de detención ulterior de los sujetos inculcados. Es por ello, que tienen el carácter de presenciales en etapas distintas del suceso, pudiendo captar la primera casi la totalidad del suceso causal— salvo la persecución y posterior retención del hechor —, percibiéndolo en forma directa e inmediata, padeciendo incluso sus consecuencias; y los segundos, por haber captado en forma directa diversos elementos fácticos relevantes en lo concerniente a la ubicación y detención del imputado - en flagrancia - resultando útil para establecer y corroborar la identidad del sujeto aprehendido con quien participa del hecho, dando cuenta luego de la posterior llegada de la víctima al lugar donde se realizó la aprehensión del sujeto y la sindicación que en el momento realizó de aquel como autor del acometimiento en su contra, además de la determinación, al menos genéricamente, de las especies objeto de la sustracción, cuestión que además tiene concordancia con los propios dichos del acusado.

Sin perjuicio del aserto anterior, y en las facetas en que carecen del carácter de presenciales — particularmente el dueño del local y la funcionaria policial —, fungen de testigos de oídas, y dieron cuenta al tribunal de los primeros relatos que oyeron de quienes presenciaron el hecho y sus circunstancias — particularmente de la víctima y un tercero que habría percibido la huida de los sujetos desde el local afectado hasta el inmueble en el cual se habrían cobijado.

Como se dirá, las versiones otorgadas por aquellas fueron complementarias entre sí, y tienen un correlato en material filmico, fotográfico e instrumental aportado al proceso.

En primer término, **en cuanto al lugar** en que acontecieron los sucesos, se pudo establecer que corresponde al consignado en el libelo imputativo por el testimonio conteste de todos los testigos de cargo; ahora, en lo concerniente **al día, hora** en que ocurrieron, dichos asertos fue posible anclarlos en los términos expuestos en la acusación principalmente por los testimonios de la víctima y de la funcionario policial Obando Carter, toda vez que el dueño del local - Sr. Torres Mata — no recordaba tales datos. Si bien la víctima señaló en forma ambivalente que ocurrió a fines de octubre, la fecha exacta es aportada por la funcionaria en comento, y resulta coincidente con la contenida en el Dato de Atención de Urgencia, esto es el 30 de octubre de 2023; y en cuanto a la hora, si bien la víctima en estrados declaró que aconteció entre las 3 y 4 de la tarde, en la declaración contenida en la anamnesis del mismo DAU ya referido, a solo horas de ocurridos los hechos, indicó que aquellos acaecieron a las 16:50 hrs., horario que resulta coherente con el consignado como hora de ingreso al establecimiento de salud, al que arribó horas después, por sus propios medios, para constatar lesiones, luego de haber concurrido al lugar de aprehensión del encartado y haber efectuado la sindicación del mismo como autor de la sustracción y del acometimiento violento en su contra. Sin perjuicio de que no existió controversia al respecto, puede estimarse que esa arista de la acusación, con los medios probatorios ya señalados, queda suficientemente anclada, esto es, el hecho tuvo lugar el día 30 de octubre de 2023, alrededor de las

17:00 horas, en el local comercial denominado Supermarket, ubicado en San Alberto Hurtado N°1669, de la comuna de Maipú.

En segundo lugar, la existencia de la **sustracción de especies** desde el local comercial, de propiedad del testigo Daniel Jesús Torres Mata – quien concurrió como testigo en tal carácter -, por parte del encartado; también resultó acreditada por la declaración de dos de los testigos de cargo, la que obtuvo cierto nivel de corroboración con las imágenes de video y resulta parcialmente coincidente con los el relato que aporta el acusado, al renunciar a su derecho a guardar silencio.

Si bien Torres Mata se refiere en forma genérica a las especies o mercaderías que eran objeto de robo en su local, y de los faltantes que evidenciaban sus inventarios diarios cuando ocurrían estos hechos, no realizó un detalle de las pérdidas del día del suceso; lo que sí realiza en parte la víctima – Laura García – quien, si bien no en forma detallada, expuso en estrados que los sujetos sacaban especies desde las estanterías del local, y que el encartado habría sacado unas bolsas o “cuestiones”, posándolas primero en el mesón apostado al ingreso del local, para luego tomarlas y huir del mismo, obviamente sin realizar pago alguno. Ello, como se adelantó, tiene corroboración en el video N°1, incorporado en virtud de la declaración de esta testigo, donde es posible visualizar tal maniobra cuando el sujeto escapa del local, y resulta coherente con lo declarado por el propio imputado, quien reconoció haber sustraído al menos dos bolsas de dulces desde el establecimiento. Se habló de bolsas de dulces, detergentes o shampoo, pero en definitiva, especies muebles propias del giro de un local de abarrotes.

Es dable destacar que la defensa no controvertió la existencia de la sustracción, sino que, arguyó que de arribarse a un veredicto condenatorio, la figura concurrente sería la de hurto, planteamiento que lleva implícito la sustracción o apropiación de cosa mueble ajena.

Finalmente ha de añadirse que tanto la víctima de la agresión como el dueño del local, o afectado patrimonialmente por el ilícito, señalaron que no se recuperaron las especies sustraídas.

En tercer término, **la detención del encartado el día de los hechos** por personal policial, luego de haberse procedido a su retención por parte de un ciudadano – dueño del local afectado – y funcionarios de Seguridad Ciudadana, fue suficientemente asentada por todos los testigos de cargo, pero particularmente con los relatos de la funcionaria policial que participó en aquella, esto es, la agente policial Marly Obando.

Como se adelantó, los relatos de los testigos que concurrieron a estrados resultaron coherentes y complementarios entre sí, pudiendo revelarse de la conjunción de aquellos la dinámica ocurrida con el encartado, desde la sustracción de las especies, hasta su detención, siendo percibido directamente por los tres testigos en cuestión, durante casi la integridad de dicho acaecer causal. Así, la testigo civil Laura García da detallada cuenta del ingreso del imputado al local, la sustracción de especies, y el acometimiento violento que él ejerció en su contra, cuando estaba reteniendo a una de las imputadas; luego el dueño del local - Sr. Torres Mata – se refiere al aviso que le dio su empleada, la primera testigo, de lo que estaba ocurriendo, lo que redundó en que él

concurriera al local, siendo advertido por vecinos de la ruta de escape que había tomado el hechor, y la forma en que logró dar con el inmueble en que se resguardaron, provocándose la retención de aquel por funcionarios de Seguridad Ciudadana de la comuna de Maipú; retención que fue informada a personal policial, declarando respecto de dicha diligencia la agente policial Marly Obando, quien al acudir al lugar con el carro policial de la BICRIM, ya encuentran a tres sujetos retenidos por Seguridad Ciudadana, y entre ellos al acusado. Este suceder causal o dinámica se cierra, cuando la víctima y testigo Laura García, concurre al lugar de la aprehensión y sindicada al encartado como quien acometió físicamente en su contra.

Por su parte, **las lesiones en la víctima** a juicio de estos magistrados se encuentran suficientemente acreditadas, principalmente por el Dato de Atención de Urgencia (en adelante D.A.U.) de la misma fecha emitido por el Centro de Salud Maipú, incorporado como prueba documental, en el cual, coincidente con la prueba testimonial, estableció un pronóstico médico legal provisorio de *mediana gravedad*, consignando en su anamnesis, y en particular en sus observaciones generales que la piel evidencia un leve aumento de volumen en mejilla izquierda, producto de golpe con puño; se evidencia signos de inflamación con sangrado escaso, con abundante cerumen. Luego, en el ítem “diagnóstico” se consigna: violencia física; y en el acápite “accidente”: agresión; circunstancias todas, constatadas el mismo 30 de octubre del 2023 y coincidentes con el relato de Laura García.

Ahora, **lo que resulta debatido** o cuestionado por parte de la defensa, y sobre la que sustenta incluso una solicitud de recalificación jurídica de los hechos, **es la dinámica** en que se produjo tanto la sustracción de las especies como las referidas lesiones, toda vez que respecto de la primera circunstancia, el encartado refiere haberla realizado sin ejercer violencia o intimidación, descartando de aquella manera el carácter pluriofensivo del ilícito que se le atribuye; y en la segunda – las lesiones -, pretende que no se habrían provocado por él, sino que se le provocaron en el contexto en que la víctima habría propendido a repeler la sustracción de una de las mujeres que lo acompañaba, quien se las habría generado.

Menester en consecuencia, es establecer si la prueba de cargo rendida en audiencia, tiene la idoneidad suficiente para despejar tales extremos, cuya respuesta afirmativa se anticipó al momento de comunicar el veredicto.

En lo concerniente a la dinámica de los hechos, la principal prueba incorporada es el relato de la propia víctima, Laura García, quien conforme el tenor del D.A.U. aparejado, a la fecha del suceso tenía 22 años de edad. En primer término, ha de señalarse que se trata de un relato detallado, que guarda una *coherencia o lógica interna* tal, que permite atribuir plausibilidad a la versión por ella manifestada, no existiendo saltos lógicos ni circunstancias inverosímiles en su secuencia; por otra parte, es un *relato persistente en el tiempo*, lo que se pudo revelar en el proceso, mediante la anamnesis registrada al momento de la constatación de lesiones el año 2023, y el testimonio tanto de su jefe, como el de la funcionaria aprehensora, quien da cuenta que le habrían

tomado declaración policial el mismo día de los hechos, toda vez que ambos sostuvieron en estrados una versión – que les fue aportada por la víctima hace aproximadamente 1 año atrás -, que en términos esenciales, es la misma que Laura prestó el día de la audiencia. Finalmente, este relato cuenta con un antecedente instrumental que permite su corroboración externa, cual es, el ya citado D.A.U. elaborado el mismo día de los hechos, por un servicio de salud público, el cual constata lesiones totalmente coincidentes con aquel.

El relato en referencia da cuenta de una dinámica que, por las razones reseñadas se acepta como verdadera, y consiste en que en momentos en que la víctima habría logrado retener a una de las tres personas que ingresaron al local a sustraer especies, el encartado, luego de haber salido de local con al menos dos bolsas en su poder, regresa conminando verbalmente a la víctima a que soltase a su compañera, y le propina al menos dos golpes de puño en el sector izquierdo de su cara. Luego de ello, logra zafar a la mujer previamente retenida y se dan a la fuga, siendo posteriormente aprehendidos.

Como se ha venido desarrollando, tal dinámica es referida, en mayor o menor medida, por la totalidad de los testigos de cargo y resulta coincidente con la instrumental aparejada, no existiendo prueba alguna que permita desvirtuarla, salvo los dichos vertidos por el acusado en estrados, al renunciar a su derecho a guardar silencio, pero que, además de carecer de cualquier tipo de corroboración, resultan contrarios a todo el acervo probatorio ya analizado.

Ha de relevarse en este punto, que la víctima refirió en estrados en forma detallada, y en varias ocasiones, la forma en que el acusado habría vuelto y le habría propinado dos golpes de puño en su cara, en el sector izquierdo. Por su parte, su jefe - Sr. Torres Mata - al referirse a tal arista, declaró que cuando su empleada le comunicó telefónicamente lo que estaba ocurriendo, hizo la misma imputación a la que se ha hecho referencia, esto es, que cuando mantenía retenida a una de las mujeres que pretendía sustraer especies del local, el sujeto masculino regresó, conminándola a soltarla y propinándole golpes de puño en el rostro. En la prueba instrumental, se consignó en la anamnesis que la paciente, a horas de acaecidos los hechos realiza el mismo relato, en los siguientes términos: “ingresaron tres personas a asaltar el local, se produjo forcejeo y uno de los individuos la golpeó en la cara, región auricular y cuello”. Además, tal aserto resulta coherente con las imágenes contenidas en el video incorporado como el N°2, en el cual se alcanza a observar al encartado, cuando vuelve a la entrada del local y realiza diversos movimientos compatibles con los golpes que le atribuye la víctima y resultan consistentes con los consignados en el D.A.U. que se emitió a su respecto. Ha de señalarse que por la lejanía de las imágenes expuestas pudo haber existido dificultad en identificar al sujeto que se grava, pero es el propio encartado, quien al momento de declarar, se sitúa en tal imagen, reconociéndose a sí mismo, sin perjuicio de pretender desligar responsabilidad en las lesiones de la víctima.

Finalmente, y atendida las alegaciones de la defensa, menester es señalar que los dichos de la agente policial Marly Obando, en las dos ocasiones que refirió que pudo haber sido agredida por

dos personas, y no solo una, en caso alguno resta mérito probatorio a los antecedentes hasta ahora desarrollados. Esta funcionaria no fue testigo presencial del acometimiento, y tampoco fue quien recabó la declaración de la víctima, señalando incluso que en el procedimiento de aprehensión no pudo percibirla mayormente porque aquella estaba a cargo de los detenidos, señalando que la víctima tuvo mayor contacto con el funcionario policial a cargo de la patrulla; a lo que ha de añadirse que, cuando se refirió a la diligencia de reconocimiento en kárdex que habría hecho la víctima, señaló que aquella sindicó al encartado como el que la habría acometido con golpes de puño.

A mayor abundamiento, el que la víctima pudiese haber sido también golpeada por la mujer a quien había retenido, en caso alguno obsta a que el acusado la golpease. No se trata de un relato alternativo expuesto por alguno de los testigos de cargo en que se señale que fue golpeada por una mujer y no por un hombre. Todos coinciden en que el autor de los golpes de puño es el hombre – el único masculino de los partícipes del hecho – y solo un testigo refiere que habría sido golpeada por dos, esto es, además por una mujer, lo que carece de la relevancia absoluta que la defensa le atribuye. Además, la funcionaria aprehensora Obando, refirió que el procedimiento al cual fue requerida fue por la retención de tres sujetos justamente por un delito de robo con violencia (y no un hurto).

Debe necesariamente consignarse, que este tribunal, a diferencia de lo alegado por la defensa, no advierte las sucesivas contradicciones o cambio de versiones en que habría incurrido la víctima de las lesiones, tanto en lo referente al autor de las mismas como a la entidad y lugar de aquellas. La versión de la víctima, tanto en el D.A.U., la otorgada telefónicamente a su jefe al darle la primera noticia del asalto, la consignada al momento del reconocimiento fotográfico o la entregada en estrados, como se señaló, se ha mantenido en el tiempo, y se recoge en los diversos medios y ocasiones como se ha venido desarrollando. La supuesta participación en la agresión de una de las mujeres concernidas, como se dijo, fue agregada por un testigo de oídas, y no descarta la participación del acusado.

Por otra parte, siempre se señaló por la víctima que fue agredida con golpes de puño en la parte izquierda de su rostro, lo que no es óbice para que la lesión comprenda la médicamente la región auricular o el cuello, áreas ya componentes, ya contiguas, del sector en que, en términos de lego, la víctima refirió haber sufrido los golpes.

Finalmente, el tribunal estima que en caso alguno, la circunstancia – solo sostenida por el encartado – de que el victimario se haya acercado por el lado derecho de la víctima, impide que le haya propinado dos golpes de puño en el sector izquierdo de la cara. No existe razón lógica para ello. Se trata de dos personas que supuestamente se enfrentan en el contexto de un forcejeo, en una dinámica cuerpo a cuerpo, resultando irrelevante el sector desde el cual se realizó el primer acercamiento – reiterando que carece de corroboración la versión del acusado atinente a haberlo hecho por la derecha – siendo que se encontraba en posición de arremeter en contra de cualquier parte del cuerpo de Laura García.

Así, toma fuerza la tesis de cargo respecto a la premisa fáctica contenida en la acusación y que cimienta el tipo penal que atribuye al encartado, a saber, el acometimiento de aquel sobre la víctima, y los malos tratamientos de obra o derechamente lesiones, si bien no para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, al menos **para impedir la resistencia u oposición a que se le quiten**, recibiendo la víctima diversos golpes propinados por el acusado, causándole lesiones en el rostro.

Cabe agregar a lo antes expuesto, que respecto al documento (D.A.U.) no se cuestionó su integridad ni contenido y, como se señaló, se trata de un antecedente acorde al resto de la prueba de cargo, no existiendo tampoco cuestionamiento alguno respecto del material fílmico y fotográfico exhibido – salvo aseveraciones o proposiciones contenidas en los alegatos de la defensa que se refirieron a supuestas irregularidades en su ofrecimiento, que no fueron alegadas formal ni oportunamente -, pudiendo otorgarle al contenido de tales medios, pleno valor probatorio.

En síntesis: Que a fin de dar por establecido este hecho se tuvo en consideración la prueba testimonial, fílmica, gráfica y documental, los que han sido estimados por estos sentenciadores como suficientes e idóneas para formarse plena convicción de la efectividad de los hechos descritos precedentemente, dada la gravedad, precisión y concordancia de los datos obtenidos de ésta, máxime si no fueron desvirtuadas por antecedente alguno en contrario.

En relación a la declaración del acusado:

La declaración del acusado en juicio, siempre genera dudas sobre su veracidad por su evidente interés en el juicio, sin embargo, su valoración queda sujeta a las mismas reglas que el resto de los testimonios, básicamente fundado en coherencia y corroboración. En tal sentido, y salvo todo lo referente a la existencia de la sustracción de especies del minimarket y la autoría que se atribuye a su respecto; el contexto por él relatado, esto es, el haber sido completamente ajeno a las agresiones físicas que sufrió la víctima producto de este episodio, carece de corroboración.

Su declaración, en tal sentido, aparece como acomodaticia, al situarse en la época y en el lugar de los hechos en circunstancias en que resultaba imposible negarlo, al haber sido detenido en flagrancia y existir material fílmico que lo incriminaba, incorporando antecedentes que propendían a minimizar la reprochabilidad de su actuar, al obviar el ejercicio de la violencia en función de la apropiación que pretendía respecto de las especies o mercaderías del local, los cuales no fueron refrendados por ninguna otra prueba, y que, por el contrario, resultaron contradichas, principalmente con las versiones de los tres testigos de cargo que comparecieron a estrados.

OCTAVO: Calificación jurídica del hecho acreditado. Todos los medios de prueba reseñados en la motivación que antecede, formaron plena convicción que los hechos que se han tenido por acreditados son constitutivos del delito de robo con violencia, en grado de ejecución consumado según se señalará, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432, 433 inciso 1° y 439 todos del Código Penal.

Que para que se configure la **faz objetiva** del delito de robo con violencia, previsto en el

artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, b) sin la voluntad de su dueño, c) ejecutada con violencia en las personas, entendiéndose con ello los malos tratamientos de obra, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son la integridad física de las personas y la propiedad.

El elemento **apropiación de cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño** se estableció principalmente con el relato de la víctima, sometido al análisis crítico ya referido en el considerando precedente, el cual resultó plenamente corroborado con la declaración de los otros dos testigos de cargo, pero particularmente por la del dueño del local en que se produjo el ilícito; además de ser coherente con la prueba fílmica y fotográfica aparejada; y fue incluso reconocido por el propio encartado.

Como latamente se analizó, no existe controversia y la prueba testimonial es conteste en que el día y hora ya consignados, el encartado sustrajo mercaderías del local en cuestión, el cual fue referido por dos de los testigos de cargo y, además, pudo ser parcialmente percibido por el tribunal mediante la incorporación del video consignado como el N°1.

También quedó anclado, por el testimonio conteste de los mismos deponentes, que la víctima opuso férrea resistencia, sujetando la cartera de una de las mujeres que ingresaron a sustraer especies del local, reteniéndola temporalmente para que no se apoderase de las mismas, siendo agredida en dicho momento por el encartado, como se acreditó además por la instrumental incorporada.

Tales aseveraciones dan cuenta que nunca se quiso entregar voluntariamente las referidas especies, todas expuestas en la estantería de un local cuyo giro es la compraventa de las mismas, sino que ello aconteció **contra la voluntad de su dueño**, quien dio cuenta de tal circunstancia, además, concurriendo a declarar en su carácter de testigo.

Por otro lado, las especies sustraídas —dulces o artículos de aseo— permite calificarla de **bien mueble** y, por tanto, objeto de sustracción del tipo penal referido, como se tuvo por establecido en virtud de la declaración de la víctima, reconocido por el acusado y la prueba fílmica incorporada por medio de sus declaraciones.

Este elemento típico requiere, además, el ánimo de **apropiación** entendido como la intención de expropiar la especie en forma permanente de la esfera de custodia del detentador legítimo de la misma con el objeto de generar un poder fáctico en la especie similar al del dueño lo que le permite disponer de la misma, lo que acontece desde el momento que opera una apropiación por parte del hechor, ya que quedó establecido que el encartado alcanzó a sustraer las especies,

sustrayéndolas del poder de su legítimo dueño, y luego de agredir a quien fungía en labores de resguardo o custodia del local, guardó la referida especie - dentro de un bolso según sus dichos – estableciendo sobre aquella una nueva esfera de resguardo-, huyendo del local hasta ser aprehendido en las inmediaciones de un inmueble a cuabras del local.

Por último, el **ánimo de lucro**, como elemento subjetivo especial del tipo, se desprende de la misma conducta desplegada por el acusado, desde el momento que con su actuar lo que pretende es obtener – ilícitamente en este caso - un beneficio o un aumento de su patrimonio, ya sea con la propia especie – al poder utilizarla para su normal fin– o, lo que resulta recurrente, con su valor de cambio.

Determinado que existió una sustracción de cosas muebles, cabe analizar si existió **violencia**, la que conforme lo dispone el artículo 439 de nuestro código punitivo, consiste en “malos tratamientos de obra” *para hacer que la víctima entregue las cosas que se le exigen o para impedir que resista la sustracción*, siendo el objeto de protección la vida, salud e integridad física de la víctima.

Cabe señalar en primer término que como, lo sostiene la doctrina mayoritaria, toda fuerza física es idónea para constituir la violencia que requiere este tipo penal (Etcheberry DP III, 335; SCA Pedro Aguirre cerda, 19.5.1993, RCP 40, N°2, 113), teniendo en consideración la extensa definición del citado artículo 439, que se refiere a malos tratos.

En la especie, tal como se ha acreditado, si bien la sustracción se inició evidenciando la concurrencia de los elementos de la figura típica de hurto, esto es, sin mediar fuerza o intimidación en función de la apropiación pretendida; al ser sorprendida su compañera en el ilícito, siendo retenida por la funcionaria encargada del local para que no consumaran el acto expropiatorio, y habiéndose generado un forcejeo entre aquellas, el encartado, sin perjuicio de realizar una petición o alocución verbal que propendía a que soltase a la mujer retenida, procedió a agredir a la víctima al menos en dos ocasiones con golpes de puño en el rostro.

Como se señaló, se rindió prueba idónea para dejar por sentado que el acusado ejerció precisamente estos malos tratamientos de obra en contra de la víctima, provocándole lesiones. En su relato Laura García explicitó en forma contundente la forma en que fue agredida, y las consecuencias físicas que tales acciones le provocaron. Tal aserto además fue corroborado, con el dato de atención de urgencia aparejado por el Ministerio Público, el que no fue objetado ni controvertido al incorporarse en audiencia, dando cuenta de lesiones que en tal momento se calificaron de mediana gravedad.

Determinada la existencia de violencia en los términos precitados, es necesario señalar que esta se produce, en lo esencial, *para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten*, esto es, fue un ejercicio completamente funcional a la apropiación pretendida por el acusado.

Relacionado con lo recientemente expuesto y tal como lo dejamos entrever, la mayoría de la

doctrina estima que en el delito base del robo con violencia o intimidación, tal elemento puede concurrir en tres etapas: a) antes de la apropiación, b) **en el acto de ejecutarla y c) después de ella**. En este sentido el profesor Garrido Montt nos señala que el acotamiento a la víctima o la coacción que el agente emplee en contra de la víctima o de un tercero, que tenga como objetivo facilitar el apoderamiento del bien ajeno (antes), **o la que emplee para llevar a efecto el apoderamiento (durante), o con posterioridad al mismo para garantizar su impunidad (después)**, han de ser considerados como elementos del tipo de robo con violencia e intimidación. En el mismo sentido anterior, el profesor Labatut indica que conforme al encabezamiento del artículo 433, tres son los momentos en que pueden materializarse la violencia o la intimidación: a) antes del robo - esto es, de la apropiación -, como medio de facilitar la ejecución del delito; b) en el momento en que se perpetra, como medio de realizarlo y, c) con posterioridad a su comisión para favorecer su impunidad.

De igual modo el citado profesor Garrido Montt señala que la legislación no precisa quién debe ser objeto de la violencia o la intimidación, porque pueden ser víctima de ella el titular del bien sustraído como también terceros que se encuentran presentes; *lo que interesa es que la violencia o la coacción en su caso, estén objetivamente relacionadas con la apropiación*.

Conforme a lo explicitado, resulta claro para estos magistrados que, en este caso, si bien en un principio no existió violencia de parte del hechor para hacer que se le entregase las especies, aquella si concurre para impedir la resistencia u oposición a que se quite, considerando que se produjo un forcejeo inmediato luego de la sustracción realizada por el acusado y el intento de sustracción de su compañera, ya que al continuar la resistencia de la víctima u oposición de ésta, aquella es golpeada, logrando, a través de la violencia empleada, la consecuente apropiación de las especies.

Que a juicio de este tribunal los hechos descritos en el considerando anterior, pueden ser subsumidos en el delito de robo con violencia contenido en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de consumado, por cuanto, la conducta del imputado consistente en, luego de haber sustraído especies del establecimiento, acercarse a la víctima, quien forcejeaba con una de sus compañeras sorprendida en el intento de hurto, con el objeto de resistirse a esta ilegítima apropiación, proceder a golpearla en el rostro para poder evitar que aquella se resista u oponga, y de esta forma apropiarse de las mercaderías, demuestra sin lugar a dudas, que la violencia utilizada por el acusado estuvo puesta al servicio de la apropiación de las especies muebles resguardadas por la víctima, lo cual implica no sólo el conocimiento en la esfera del lego de los elementos de la faz objetiva de dicho tipo penal, sino además la voluntad o querer manifiesto de llevar a cabo dicha conducta, concurriendo, de esta forma, el **dolo directo**, como elemento de la **faz subjetiva del tipo penal** de esta figura penal, afectándose de manera efectiva los bienes jurídicos protegidos consistentes en la integridad física de la víctima y la propiedad.

En cuanto al grado de desarrollo, se estima que el ilícito se encuentra en **grado de**

consumado, dado que se llevó a cabo la sustracción de las especies logrando la apropiación, al constituirse una nueva y distinta esfera de resguardo de las mercaderías, al grado de no haberse podido recuperar las especies, lo que permite afirmar que se desplegó completamente la conducta reseñada en el tipo penal respectivo.

NOVENO: Participación. La calidad de autor de **Carlos Miguel Segundo Espinoza Soto** en el delito que se le atribuye se encuentra legalmente acreditada con los medios de prueba reseñados precedentemente, principalmente por la prueba testimonial tanto de la víctima de las lesiones, el dueño del local y afectado patrimonialmente y de los funcionarios aprehensores – identificando ambos al acusado en estrados-, como asimismo, por la circunstancia de haber sido detenido en las proximidades del lugar de los hechos, tal como el propio acusado reconoció, sin perjuicio que su defensa esgrimió la inexistencia de agresiones o participación en las lesiones que se le imputan.

Ha de tenerse presente además, que el material fílmico incorporado, además de resultar consistente acorde a sus características físicas, es reconocido por el mismo encartado; y que conforme a los relatos de los testigos en audiencia, su presencia fue percibida sin solución de continuidad por los testigos de cargo en las tres fases en que aquellos fueron interviniendo, esto es, la víctima al momento de ser acometida, el dueño del local, en el proceso de persecución y aprehensión, y la agente policial al momento de su detención, no cabiendo duda de la identidad entre el partícipe del hecho y el sujeto que resultó detenido en el procedimiento.

En cuanto a la participación que le cupo en las lesiones constatadas a la víctima, se hace íntegra y expresa remisión al análisis de la prueba desarrollado en el considerando precedente, descartándose la versión del encartado, en base a la cual su accionar se habría limitado a tomar del brazo a su compañera y tirarla con fuerza, por todos los argumentos ya consignados precedentemente.

Lo anterior, permite vincularlo directamente, a título de autor directo de este ilícito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, intervención por la cual resultará condenado.

DÉCIMO: Rechazo de la solicitud de recalificación jurídica solicitada por la Defensa. Que tal como adelantó en su alegato de apertura y luego desarrolló en su clausura, **la defensa** estimó que fluye de la prueba rendida en audiencia, la inconcurrencia en la especie del ejercicio de la fuerza en orden a obtener la apropiación de las especies, lo que redundaría en calificar el actuar de su representado al de la figura de **hurto**.

Que, para resolver la recalificación sugerida por la defensa, es necesario dejar asentado que, la solicitud precedente se sostiene exclusivamente en la versión de los hechos que entrega el encartado.

Cabe reiterar en este momento, como ya se adelantó al comunicar el veredicto y al momento de analizar la prueba en el considerando precedente, que no existe medio probatorio alguno que avale las circunstancias de hecho expuestas por el acusado, tanto el haberse acercado a la víctima por el lado derecho como el haber limitado su acción a tomar del brazo a su compañera, sin causar daño a la encargada del local, que es el supuesto que a su entender hace procedente la aplicación de la norma en análisis, o lo que es lo mismo, no se acreditó el presupuesto material sobre el cual se erige esta forma particular de comisión.

Por el contrario, como se indicó, del relato vertido en juicio por la víctima de autos, corroborado por el resto de la prueba de cargo; en particular la instrumental, da cuenta fehaciente del ejercicio de la fuerza generando lesiones de una entidad considerable en la víctima.

Por su parte, la sindicación del encartado como autor de las lesiones por parte de la víctima ha sido consistente en el tiempo, como se analizó al revisar las versiones de aquella conforme a lo expuesto por lo demás testigos de cargo y los daos consignados en el D.A.U. elaborado el mismo día de los hechos. Sindicación de aquel al momento de su aprehensión, de la anamnesis en el recinto asistencial, en el reconocimiento fotográfico, y ahora en estrados.

Por tanto, ha quedado suficientemente acreditado, como ya latamente se ha desarrollado, que el acusado ejerció violencia sobre la víctima en una de las hipótesis contemplada en el artículo 439 de nuestro Código Penal, agrediéndola y provocándole lesiones, siendo dicha violencia, o malos tratamientos de obra, funcionales a la apropiación de las especies, ejercicio de fuerza o violencia que desplazan necesariamente la figura del hurto, cuya concurrencia en la especie esgrime la defensa del encartado, a la contenida en la acusación.

En base a los razonamientos precedentes, **se rechaza** la solicitud de recalificación impetrada por la defensa.

UNDÉCIMO: Conclusión de condena. En síntesis, y atendido aquellos argumentos señalados en los considerandos precedentes de la presente sentencia, tanto en lo que dice relación con la acreditación del hecho punible, la participación culpable del acusado y, el ilícito penal por el cual fue objeto de imputación, es que este tribunal condenará a **Carlos Miguel Segundo Espinoza Soto**, en calidad de autor directo de un delito de robo con violencia, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en el artículo 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de ejecución consumado, ocurrido el 30 de octubre del 2023, en la comuna de Maipú.

DUODÉCIMO: Pretensión punitiva y modificatorias de responsabilidad. Una vez dictado el veredicto condenatorio, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código de Procesal Penal, **el Ministerio Público**, señala que el marco punitivo aplicable conforme a la figura típica objeto de acusación parte de 5 años y un día a 20 años.

Esgrime que no concurre la atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, pues para la Fiscalía no puede considerarse que el acusado tenga una irreprochable conducta anterior, independiente si mantiene o no condenas vigentes, pues conserva una condena en sus registros y además una suspensión condicional del procedimiento por lesiones menos graves.

La condena a que se refiere es por el delito de conducción en estado de ebriedad, del RIT 534-2018, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 11 de abril de 2019, por la que fue condenado a una multa de 0,3 de una unidad tributaria mensual, que figura cumplida; y a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo, remitida. Además mantiene 11 ingresos como imputado, por amenazas, en contexto de VIF, maltrato habitual y daños por conducción en estado de ebriedad.

Respecto a un eventual reconocimiento de la minorante del artículo 11 N°9 del Código ya citado, sostiene que debe rechazarse de plano, puesto que el acusado solo presta declaración cuando se ve acorralado por la prueba de cargo, no al inicio de la audiencia, e igual considerando aquello, él miente en su declaración, a la luz de un video que muestra que agrede a la víctima a la cual señala no agredir. Además, de haber prestado colaboración, esta no es sustancial; no incorpora datos nuevos o útiles, solo fecha y horas de la tarde, lo que ya estaba probado.

La defensa, por su parte esgrime que tal como señaló en alegato apertura difiere de lo expuesto por la Fiscalía en relación a la atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, norma que en lo esencial habla de condenas, y no de situaciones, que no consten en el extracto de filiación.

Arguye en relación a la condena esgrimida por la Fiscalía, que esa circunstancia fue eliminada definitivamente de su prontuario, contando solo con un certificado antecedentes para fines especiales que refleja dicha circunstancia al consignarse en aquel, sin anotaciones.

Asimismo, estima que concurre la atenuante del artículo 11 N°9 del mismo código, pues es resorte del tribunal determinar si la declaración fue una colaboración sustancial. En cuanto a la oportunidad de la declaración esgrime que la etapa procesal es esta instancia, y el Código Procesal Penal no fija el momento exacto para declarar.

Solicita, atendida la existencia de un marco rígido en la especie, se imponga la pena mínima aplicable, esto es 5 años y 1 día, pues no hay agravantes, y no se logró acreditar una mayor extensión del daño causado.

El Ministerio Público, al replicar, sostuvo que conforme a la interpretación de la Fiscalía se debe atender a los antecedentes prontuarios, y entiende que en estos casos, no hay irreprochable conducta anterior.

A sus alegaciones, ambos intervinientes acompañaron el correspondiente extracto de filiación del encartado, figurando sin antecedentes el certificado “para fines especiales” aparejado por el acusado; y con la consignación de la condena ya esgrimida, el aportado por el ente persecutor.

DÉCIMO TERCERO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que, en primer término, en lo concerniente a la atenuante de irreprochable conducta anterior, menester es señalar que, tal como adecuadamente refiere la Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol 1293-2023, aquella contiene sus elementos en su descripción normativa, y aquellos son el de irreprochabilidad y la anterioridad, existiendo un criterio que puede considerarse objetivo frente a otro de carácter valorativo; el primero, dice relación con que el condenado no tenga algún reproche por algún ilícito anterior a los hechos actuales, sujetos a la decisión del tribunal, y que se consigne en el extracto de filiación o antecedentes.

Ahora, lo que ocurre en la especie, es que tanto el Ministerio Público como la defensa, en la audiencia de determinación de pena, acompañan certificados, uno con antecedentes penales, otro - el de la defensa -, sin antecedentes, evidenciándose que se trata de un certificado para fines especiales del encartado. Al igual que en el fallo citado, estos sentenciadores estiman que, como su nombre lo indica, esta certificación de extiende “para fines especiales, carácter que no considera a los Tribunales de Justicia, y que son presentados antes entidades públicas o privadas, que no sean los entes que ejercen jurisdicción”.

A ello ha de agregarse, que en el caso de marras, consta una anotación en el extracto acompañado por el persecutor, que implica la necesidad de valorarlo, como efectivamente se hace en este acto, aplicándose ahora la segunda parte de la exigencia normativa, es decir, el criterio valorativo, en el cual se advierte que existe un antecedente que, si bien ha sido eliminado, constituye una mácula o mancha en la conducta del acusado que no se puede rehuir.

La minorante en análisis, efectivamente exige una irreprochable conducta penal en el pasado, al momento de cometer el ilícito por el que está siendo condenado, sin que sea posible colegir que el imputado haya podido superar tal obstáculo mediante la eliminación administrativa de sus antecedentes prontuarios.

El aserto precedente se ajusta a los términos y sentido que tiene el artículo 38 de la Ley N°18.216, ya que la eliminación de los antecedentes penales que prevé el inciso tercero del artículo 38 citado, conforme a las modificaciones efectuadas por la Ley 20.603, señala que el efecto en la omisión de los antecedentes penales “tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos de tales antecedentes prontuarios”. Lo anterior constituye ya una primera limitación a los alcances y extensión de la eliminación respectiva, lo que es corroborado en el inciso siguiente, cuando exceptúa de las normas los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, **y las que se requieran para su agregación a un proceso criminal.**

Ello implica que la eliminación de los antecedentes penales tiene un efecto acotado a determinados certificados, y ello es compatible con el hecho de que tal normativa tiene sólo por objeto propender a la reinserción social del condenado que cumple la condena, pero acotada básicamente al ámbito laboral y social.

Es por las razones precedentes que **se rechazará la concurrencia de la atenuante contemplada en el numeral sexto del artículo 11 ya citado.**

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N°9 del código punitivo, invocada por la defensa y respecto del cual se opuso el persecutor, cabe analizar sus presupuestos para verificar su concurrencia.

Cabe considerar que aquella dice relación con beneficiar al imputado que aporta antecedentes fidedignos, y con ello facilita la labor de persecución del Ministerio Público, teniendo en consideración que su actuación contraría su derecho a guardar silencio.

Para estimar si la declaración del acusado, entendida como colaboración, puede o no ser considerada sustancial al esclarecimiento de los hechos, recurriremos al Diccionario de la Real Academia Española, que define la expresión sustancial como “lo que constituye lo esencial y más importante de algo”, a su turno, esencial significa “sustancial, principal, notable”. En consecuencia, lo esencial de la investigación son los fines de ésta, es decir, comprobar la existencia del hecho punible y la identificación y responsabilidad de los partícipes en el mismo.

En este caso, cabe tener presente, que el acusado prestó declaración en el juicio oral, una vez rendida la totalidad de la prueba de cargo presentada por el persecutor, oportunidad en la que, pese a reconocer haber sustraído determinadas especies del local en cuestión, desconoció el haber ejercido violencia contra la víctima, situándose en el lugar de los hechos y sin entregar antecedente alguno que permita atribuirle responsabilidad en las lesiones que presentaba Laura García, lo que, ya siendo irrefutable para el tribunal, atendida la evidencia testifical y fílmica previamente incorporada, de modo alguno puede estimarse como una colaboración sustancial.

Tal vez podría estimarse colaboración pero jamás que sea “sustancial”, debido a que no cualquier ayuda es apta para producir el efecto morigerador de su responsabilidad, sino que se requiere que de modo decisivo y considerable aporte a la aclaración de un delito. No se cumple, entonces, con los presupuestos legales necesarios para considerar concurrente esta atenuante y **se desestimará la petición de la defensa en tal sentido.**

DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena. El título de castigo del delito de robo con violencia por el cual estos sentenciadores han decidido condenar al acusado es el de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas, según lo dispone el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, y conforme a lo dispuesto en el artículo 449 N° 1 del Código Penal, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del mismo cuerpo legal, por lo que dentro del límite de los grados señalados por la ley como pena al delito, se ha de determinar su cuantía, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes – las que no concurren en la especie - así como la mayor o menor extensión del mal causado.

Estos magistrados estiman que, pese a lo expuesto por el ente persecutor, la circunstancia en que funda la presunta mayor extensión del daño causado – esto es, *la entidad de las lesiones*

sufridas por la víctima -, no aparece suficientemente desarrollada, ni acreditada, al no haber sido siquiera tangencialmente abordada por la víctima; y no evidenciarse de la prueba instrumental aportada al proceso, que fue la única incorporada con dicho fin; toda vez, que pese a reseñarse en el pronóstico médico legal provisorio que las lesiones serían de mediana gravedad, se limita a dar de alta a la paciente en el mismo acto, prescribiendo una terapia farmacológica que no resulta representativa de una mayor gravedad en su salud, o integridad corporal. De esta forma, la lesión a que se hace referencia, puede estimarse como connatural o propia de este tipo de ilícito – y que condujo a desplazarlo desde un hurto hasta un robo con violencia -, por lo que el esgrimirla como sustento de una exasperación en su pretensión de condena no resulta suficiente para incrementar la reacción punitiva en este caso.

El tribunal, estimando más acorde con el principio de proporcionalidad de las penas, la aplicará en el quantum que se dirá en definitiva, al no concurrir circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y no existir un antecedente distinto al recién descartado que lleve a imponer una sanción mayor al mínimo establecido por la ley, lo que se estima conforme al desvalor de la acción realizada, estimando procedente aplicar la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO QUINTO: *Cumplimiento alternativo:* Que considerando la extensión de la pena que se impondrá al sentenciado, no resulta procedente sustituir dicha sanción, por algunas de las penas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir la pena corporal impuesta en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, esto es, entre el 31 de octubre de 2023 y la fecha de lectura del presente fallo lo que equivale a un total de **339 días** hasta la fecha de la presente sentencia. Lo anterior, según consta de la certificación realizada por la Jefa de Unidad de Causas y Sala de este tribunal.

DÉCIMO SEXTO: *Costas.* Teniendo en consideración, lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, y atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa, por cuanto se encuentra privado de libertad, por lo cual, debe entenderse que poseen una precaria situación económica.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 47, 50, 432, 433, 436 y 439, 449 y demás pertinentes del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 52, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Se condena a Carlos Miguel Segundo Espinoza Soto, ya individualizado, como autor de un delito de **robo con violencia**, en grado de ejecución consumado, a sufrir una pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para

profesiones titulares mientras dure la condena por el hecho cometido el día 30 de octubre del 2023, en la comuna de Maipú.

II.- Que no reuniéndose respecto del condenado ninguno de los requisitos de la Ley N°18.216, deberá cumplir la pena impuesta en forma efectiva, sirviéndole de abono al tiempo de condena, el período que permaneció privado de libertad por esta causa, lo que equivale a un total de **339 días**, hasta la fecha de la presente sentencia, tal como se analizó en el considerando décimo quinto que antecede.

III.- Se exime al encausado del pago de las costas de la causa según lo señalado en el considerando décimo sexto precedente.

IV.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.970 en relación al artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado, si ésta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

V.- Que habiéndose condenado a Espinoza Soto, por un delito al cual la ley asigna pena afflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Devuélvase la prueba incorporada a los intervinientes.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Noveno Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285 y del acta N° 44-2022 de la Excm. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, se deja constancia que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don Pablo Urrutia Sulantay.

RUC N° 2301176828-8

RIT N° 83-2024

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL QUINTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADO ANDREA COPPA HERMOSILLA, E INTEGRADA ADEMÁS POR LOS JUECES CAROLINA CERNA CARRASCO Y



PABLO URRUTIA SULANTAY, TODOS TITULARES DE ESTE TRIBUNAL. LOS MAGISTRADOS URRUTIA SULANTAY Y CERNA CARRASCO, NO FIRMAN, POR CUANTO AMBOS SE ENCUENTRAN EN COMISIÓN DE SERVICIO.